

capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos desde hoy y durante el término de cuarenta años, contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.”

IV.—“Art. 41. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgación de esta reforma, en el Banco Nacional de México, quince mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá la Empresa en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.”

2. En el caso de que el concesionario ó la Compañía que organice, construyan la vía férrea principal dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha en que se promulgue esta reforma, el Gobierno se compromete á no conceder, durante veinticinco años, contados desde la fecha en que se cumplan los tres años mencionados y como prima, ningún permiso para el establecimiento de otra línea sin subvención dentro de veinte leguas á uno y otro lado de la concedida en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la concesión de 17 de Marzo de 1888, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto 24 de 1888.—*Cárlos Pacheco*.—*Enrique Baz*.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 24 de 1888.—*Pacheco*.—Al

NÚMERO 10,247.

Agosto 25 de 1888.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre libros que deben llevar las Agencias de máquinas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 12.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 20 del actual me dice:

“Informando la Sección 3.^a de esta Secretaría, respecto al memorial presentado por el agente de la Compañía manufacturera de *Singer*, pidiendo algunas aclaraciones de la ley del Timbre, dice lo siguiente:—“La Sección no encuentra inconveniente en que se declare que las agencias de la Compañía de que se trata deben llevar timbrado solo el libro de caja cuando sean agencias únicamente de máquinas y no de otras mercancías, pues igual declaración se ha hecho respecto de las estaciones de ferrocarriles y de las agencias de otras empresas; y tampoco encuentra inconveniente en que se declare que los contratos de alquiler de máquinas no causan el impuesto de renta interior; pero advirtiéndole que solo están exceptuados los que no lleguen á \$300. No es un obstáculo para que gocen de esta excepción el que contengan promesa de venta, pues ya tiene resuelto el Ministerio que las promesas de venta no causan el

impuesto. En cuanto á que no deban llevar libros talonarios los solicitadores será ocioso decirlo, pues la ley solo manda que los lleven quienes expidan facturas, y la Compañía dice que no las expiden los empleados que tiene con ese carácter.”—Y habiendo sido acordado de conformidad el preinserto informe, lo traslado á vd. para su conocimiento y fines correspondientes, refiriéndome al de esa general núm. 487 de 11 del actual.”

Lo trascribo á vd. para su conocimiento. Libertad en la Constitución. México, Agosto 25 de 1888.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal de esta renta en . . .

NÚMERO 10,248.

Agosto 25 de 1888.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre que está sujeta al pago de la Renta interior del Timbre la exportación de maderas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 13.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha de ayer, me dice:

“Las maderas finas para construcción y las de tinte procedentes de los bosques nacionales y destinadas á la exportación, no están comprendidas en la franquicia concedida por el decreto de 2 de Mayo del año en curso.—Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos, contestando su oficio relativo núm. 577, de 22 del actual.”

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 25 de 1888.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal de esta renta en

NÚMERO 10,249.

Agosto 27 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. *Eugenio Langen*, por su sistema combinado de refinar azúcar en forma de trozos, pastillas, bastones ó cubos. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos recocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,250.

Agosto 28 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de “Potrero” al “Cedral.”

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1.^o de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. *Pedro Diez Gutierrez*, concesionario del ferrocarril de Potrero al Cedral, reformando el art. 1.^o de la concesión de dicho Ferrocarril fecha 11 de Junio de 1883, modificado por decreto de 4 de Junio de 1888.

Artículo único. Se reforma en los siguientes términos el art. 1.^o de la concesión del Ferrocarril de Potrero al Cedral, aprobada por la ley de 11 de Junio de 1883, cuyo artículo fué modificado por la fracción I, art. 1.^o del decreto de 4 de Junio del corriente año.—“Art. 1.^o Se autoriza al C. *Pedro Diez Gutierrez* para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice,

así como para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años contados desde 4 de Noviembre de 1886, fecha en que se promulgó el decreto de traspaso, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de El Potrero llegue á El Cedral, con facultad de prolongar dicha vía hasta Matehuala, Vanegas y Ciudad de Rio Verde y unir por medio de un ramal la ciudad de Catorce á Carretas ú otro punto del Camino de Fierro Nacional Mexicano, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

México, Agosto 28 de 1888.—*Cárlos Pacheco.*—*Pedro Diez Gutierrez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1888.—*Pacheco.*—Al....

NÚMERO 10,251.

Agosto 28 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato de concesion de un ferrocarril de México á Tizayuca.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Gabriel Mancera, para la construccion de un ferrocarril al Nord-Este de la ciudad de México.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Gabriel Mancera ó á la Empresa ó Compañía que él organice, para construir y para explotar durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que ligue á la ciudad de México con el pueblo de Tizayuca ó con cualquier otro punto sobre el ferrocarril de San Agustín á Teoloyucan que fuere más conveniente á juicio de la Empresa y con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.—Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea, así como la línea telégrafica ó telefónica, dentro del término de cuatro años contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea á que se refiere este Contrato, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia de la promulgacion de dicho Contrato.

10. A los dos años de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada año siguiente, diez y seis kilómetros, pero de manera que la línea esté terminada á los cuatro años.

11. El ferrocarril será de construccion sólida; estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros; y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta veinte hilógramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.—El servicio se hará por traccion de vapor, previa autorizacion de la Secretaría de Fomento, y podrá sustituirse por otro sistema de locomocion, bajo las bases que autorice y fije la expresada Secretaría.—Si la Empresa lo juzgare conveniente, podrá adoptar para la vía una anchura de un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros, fijándose en tal caso el *minimum* para los radios de las curvas en cien metros, y para el peso de los rieles en veintiocho kilogramos por metro siendo de fierro, ó en su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

13. La Compañía ó compañías que organice, podrán importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios com-